



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2017-00103 PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante FABIO GUTIERREZ NAVARRO seguido por BELIA MARIA SEGOVIA DE GUTIERREZ, LACIDES, FABIO, LUCILA, BELIA, MELIDA ISABEL, ALVIS e ISRAEL GUTIERREZ SEGOVIA y MIRYAM GUTIERREZ DE PATIÑO, a través de apoderado judicial.

ASUNTO A TRATAR

Le corresponde al despacho pronunciarse sobre un reconocimiento de heredero.

HECHOS

El doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ALVEAR, en calidad de apoderado judicial de los señores BELIA MARIA SEGOVIA DE GUTIERREZ, LACIDES, FABIO, LUCILA, BELIA, MELIDA ISABEL, ALVIS e ISRAEL GUTIERREZ SEGOVIA y MIRYAM GUTIERREZ DE PATIÑO, presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada del causante FABIO GUTIERREZ NAVARRO.

El juzgado mediante auto de fecha 15 de agosto de 2017 declaró abierto el proceso de sucesión del causante FABIO GUTIERREZ NAVARRO.

En escrito recibido por este juzgado el día 04 de julio del año 2019, el Dr. JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ALVEAR por poder conferido solicita reconocer como heredero del causante al señor FERNANDO GUTIERREZ SEGOVIA y que acepta el beneficio de inventario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 1040.- **“titulares de la sucesión intestada”**-. del Código Civil expresa:

“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

El artículo 1041.- **“sucesión abintestato”**-. *“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

Numeral 3 del artículo 491.- **“reconocimiento de interesados”** del CGP.

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero

permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”

Numeral 4 del artículo 488.- del CGP “La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Es claro que desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de aprobar el trabajo de partición o de adjudicación o dictar sentencia que para el caso es el mismo, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán solicitar que se les reconozca su calidad, es también permitido bajo la institución jurídica de ficción legal la representación, que no es cosa diferente la reclamación de los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder, a ello se le llama derecho de representación.

Por otra parte, se hace necesario señalar que el registro civil de quien pretende postularse como heredero, debe demostrarse para que el juzgador acceda a su petición, es decir, el nexo causal entre causante y heredero debe ser el registro civil de nacimiento de quien pretende ser dignatario por una parte y el registro civil de defunción del causante por la otra. En similares proposiciones quien pretenda salir en representación de un heredero. Al igual que para el cónyuge o compañero permanente es el registro civil de matrimonio y/o declaraciones juradas respectivamente.

Para el caso sub judice se observa, que con el memorial recibido se aporta el registro civil de nacimiento debidamente autenticado del señor FERNANDO GUTIERREZ SEGOVIA, donde se demuestra el parentesco con el causante FABIO GUTIERREZ NAVARRO, pues figura como su hijo, lo que lo convierte en heredero y por tal, en parte de este proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase como heredero del causante FABIO GUTIERREZ NAVARRO al señor FERNANDO GUTIERREZ SEGOVIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica amplia y suficiente al doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ALVEAR, identificado con cedula No 12.538.105 y portador de la T.P. No. 39.884 del C. S. de la J., para representar al señor FERNANDO GUTIERREZ SEGOVIA de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

El juez.

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52fa23e1be3f4401164151a70bfb30a05f52ab34babe5d8b230cf85acb0f103**

Documento generado en 16/05/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>